

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 252693333003-2019-00140-00  
**DEMANDANTE:** EFRAÍN BERMÚDEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADUAS, CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 12 de agosto de los corrientes se declaró no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada, denominadas “caducidad”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “ineptitud sustantiva de la demanda” y la de “litisconsorte necesario”. Dicho auto que fue notificado el 13 de agosto de 2021 y se encuentra en firme.

En ese orden, procede el Despacho a fijar el litigio así:

1. Determinar la legalidad de los Oficios de 22 de octubre de 2018 y de 19 de febrero de 2019, mediante los cuales el municipio de Guaduas dio traslado de la petición del actor a la Personería municipal y al tiempo le negó el pago de las cesantías definitivas en favor del señor Efraín Bermúdez.
2. Determinar la legalidad de los Oficios de 3 de marzo de 2019 y 9 de marzo de 2019, por los cuales la Personería de Guaduas negó el pago de las cesantías definitivas en favor del demandante.
3. Establecer si el actor tiene derecho a que le pague las cesantías definitivas correspondientes al período de 3 de noviembre de 1990 al 30 de julio de 2018, debidamente indexados y liquidándose sobre el promedio del último salario devengado.
4. Se estudiará si el demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías
5. Asimismo, se definirá si el señor Bermúdez tiene derecho al pago de la indemnización solicitada por los perjuicios morales presuntamente causados por la falta de no pago.

Fijado el litigio, se advierte que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas; en ese sentido, el despacho negará la prueba de emitir oficio a la Personería del municipio, solicitada por la parte demandada; ello, por cuanto los documentos requeridos ya obran en el expediente.

Consecuentemente, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibídem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos de los

literales b) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho, y las partes solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

En ese orden, por encontrarlo procedente, el Despacho **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; en el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### RESUELVE

**PRIMERO.- TENER FIJADO EL LITIGIO**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBAS** las documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**TERCERO.- NEGAR** la prueba de la parte demandada en el sentido de se libre oficio a la Personería del municipio para que remita los documentos del actor, así como el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, pues estos ya obran en el expediente.

**CUARTO.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a que Secretaría del despacho ponga a disposición de las partes el link del expediente, a fin de que alleguen sus escritos de alegatos de conclusión, conforme lo prevé el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; en el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
JUEZ

LJNH

|   |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 19 de fecha: <u>1 de septiembre de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____<br/>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN<br/>SECRETARIA</p> |
|---|